

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

WILLIAM SÁNCHEZ
ALMODOVAR

Peticionario

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201700769

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta De Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
138505
Confinado Núm.
T4-20140

Sobre:
No Conceder
Privilegio de
Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2018.

Comparece el Sr. William Sánchez Almodóvar (el Peticionario), por derecho propio, mediante recurso de revisión presentado el 2 de octubre de 2017. Solicitó que revoquemos una Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta) mediante la cual determinó no concederle el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El Peticionario se encuentra confinado cumpliendo una sentencia de 20 años por asesinato en segundo grado, tentativa de asesinato e infracción a la Ley de Armas.

El 13 de abril de 2017 el peticionario advino en cumplimiento del mínimo de la sentencia, la cual se extingue aproximadamente el 8 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el Peticionario solicitó ser considerado para el privilegio de libertad bajo palabra. En atención a su solicitud, el 19 de abril de 2017 se celebró la Vista de Consideración.

Celebrada la vista, el 22 de mayo de 2017 y notificada el 16 de junio de 2017 la Junta emitió una Resolución en la que determino No Conceder el privilegio en ese momento. Dispuso además que volvería a considerar el caso en abril de 2018.

En desacuerdo, el Peticionario, oportunamente, solicitó reconsideración. El 11 de agosto de 2017, **archivada en autos el 14 agosto de 2017 y notificada el 2 de noviembre de 2017**, la Junta denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa y aunque no hizo un señalamiento de error propiamente, solicitó que revoquemos el dictamen recurrido.

Evaluated el recurso presentado, el 4 de diciembre de 2017, notificada el 5 de diciembre de 2017, emitimos una *Resolución* mediante la cual le solicitamos al peticionario copia del *Informe para posible libertad bajo palabra* preparado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

En atención con lo ordenado, el peticionario compareció y presentó copia de otros documentos que no eran el que se le solicitó.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-*

Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar

las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 28-2017 (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

La sección 4.2 de la LPAU dispone que un recurso de revisión judicial puede presentarse ante nuestra consideración dentro del **término de treinta (30) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final dictada por una agencia. Véase 3 LPRA sec. 2172. Es decir, sólo puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

Cónsono con la disposición antes transcrita, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 también establece un término de 30 días para instar un recurso de revisión judicial. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, su incumplimiento priva al tribunal de entrar a dilucidar los méritos del recurso. *Martínez Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 DPR 588 (1998).

El término para recurrir ante este Tribunal de una determinación final de una agencia administrativa puede ser interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183

DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

Examinado el recurso de epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo. Veamos.

De los documentos anejados por el peticionario con su recurso surge que la Resolución denegando su solicitud de reconsideración fue archivada en autos el 14 de agosto de 2017 y le fue notificada el 2 de noviembre de 2017. Así las cosas, el termino de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal comenzó a transcurrir a partir de la fecha en que le fue notificado, entiéndase el 2 de noviembre de 2017. El recurso ante nuestra consideración se presentó el 2 de octubre de 2017, o sea 1 mes antes que le fuera notificado el dictamen al Peticionario, por lo que el mismo es prematuro. Por otro lado, si tomáramos la fecha del archivo en autos, entiéndase 14 de agosto de 2017, como la fecha en que comenzó a transcurrir el termino para acudir en revisión, el recurso sería tardío.

Aquí el peticionario tenía hasta el 2 de diciembre de 2017 para presentar su recurso. En vista de la presentación prematura del recurso y el incumplimiento con nuestro Reglamento, carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones